



Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 12 de junio del 2019

52 páginas

ALCANCE Nº 131

DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CIRCULAR DG-12-05-2019

PARA: Todos los Agentes de Migración en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.

FECHA: 17 de mayo de 2019

DE: Licda. Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería

RIGE: 15 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASUNTO: Directrices Generales sobre Visas de Ingreso y Permanencia para Personas No Residentes

CONSIDERANDO:

- **I.** Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejercer el control y fiscalización de ingreso de las personas extranjeras a Costa Rica y ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 12 y 13 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del19 de agosto de 2009.
- II. Que de acuerdo los artículos 47, 48 y 51 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 6 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011), la Dirección General de Migración y Extranjería debe de dictar las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, que establecerán los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida, todo conforme a los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.
- **III.** Que el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica (Decreto Nº 36626-G) señala en lo que interesa:
- "ARTÍCULO 7.- Las Directrices Generales de Visas de Ingreso, dividirán los diferentes países del mundo en cuatro grupos:
- 1. En el primer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales podrán ingresar sin necesidad de requerir visa. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen dentro de este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de noventa días contados a partir de su ingreso.
- 2. En el segundo grupo se ubicarán los países cuyos nacionales no requerirán visa para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será

el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso. ...

- ... 3. En el tercer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa consular, la cual se entenderá como la autorización que emite un funcionario consular costarricense para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso. ...
- ... 4. En el cuarto grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa restringida, la cual se entenderá como aquella que obligatoriamente deba ser autorizada por la Comisión de Visas Restringidas. El plazo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo será el que la Comisión determine, que no excederá de treinta días. ..."
- **IV.** Que de acuerdo los artículos 39 de la *Ley General de Migración y Extranjería* N° 8764 y 22 y 30 del *Reglamento de Control Migratorio* (Decreto N°36769-G, del 23 de mayo de 2011), para ingresar al país las personas extranjeras, deberán presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente por el plazo que determine Dirección General de Migración y Extranjería en las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.
- **V.** Que las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes que rige al momento del dictado de la presente circular, requiere de ajustes varios y algunas modificaciones importantes, para efectos de un control migratorio eficaz y para la regulación de diversas excepciones.

POR TANTO:

Se emiten las nuevas Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, conforme a lo siguiente:

GENERALIDADES:

- A. INGRESO Y PERMANENCIA COMO NO RESIDENTE. Las personas admitidas en el país en calidad de NO RESIDENTES podrán realizar las actividades delimitadas por la *Organización Mundial del Turismo* bajo el concepto "<u>Turismo</u>", que deberán limitarse a esparcimiento, recreación y cualquiera otra con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades que impliquen remuneración o lucro dentro del territorio nacional.
- **B. INGRESO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y el Reglamento de Control Migratorio (Decreto Ejecutivo N° 36626-G), las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: 1) Pasaporte o documento de viaje válido. Únicamente serán aceptados los pasaportes o documentos de viaje de lectura mecánica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y con la vigencia que determina las presentes directrices 2) Visa, cuando así se requiera según lo

establecen las presentes directrices. **3**) Comprobación de solvencia económica, con un mínimo de USD\$ 100.00 (cien dólares americanos) por mes o fracción de mes de permanencia legal en el país, **4**) Tiquete, boleto o pasaje de regreso al país de origen o de continuación de viaje, o bien el plan de navegación en el que conste el puerto de destino, y **5**) No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

C. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES: Las presentes detallan explícitamente el nombre de los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al país bajo la categoría de No Residentes, los que requerirán consular, o sea visa tramitada y autorizada por un cónsul costarricenses acreditado en el exterior, en su función de agente de migración, conforme a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, y los que requerirán visa de ingreso restringida, es decir, aquella cuyo otorgamiento es competencia exclusiva de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio creada mediante artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

También, las directrices establecen el plazo de permanencia máximo que se podrá autorizar a las personas extranjeras por parte de los funcionarios competentes para realizar control migratorio de ingreso, según el grupo en que se encuentre ubicado su país de nacionalidad, los medios económicos que porte, sus intensiones de permanencia y cualquier otro aspecto que se determine en el control migratorio.

Por último, las directrices regularán la vigencia mínima que deberá tener el pasaporte de la persona extranjera que pretende ingresar al país.

GRUPO INGRESO SIN VISA

- VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: HASTA UN DÍA
- PERMANENCIA MÁXIMA: <u>HASTA 90 DÍAS</u> NATURALES NO PRORROGABLES.

ALEMANIA DINAMARCA*

ANDORRA EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

ARGENTINA ESLOVAQUIA AUSTRALIA* ESLOVENIA AUSTRIA ESPAÑA

BAHAMAS ESTADO DE CATAR

BARBADOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*

BÉLGICA ESTONIA
BRASIL FINLANDIA
BULGARIA FRANCIA*
CANADÁ HUNGRÍA
CROACIA IRLANDA
CHILE ISLANDIA
CHIPRE ISRAEL

ITALIA

JAPÓN LETONIA

LETONIA LIECHTENSTEIN

LITUANIA

LUXEMBURGO

MALTA MÉXICO

MONTENEGRO NORUEGA*

NUEVA ZELANDA*

PAÍSES BAJOS (HOLANDA) *

PANAMÁ PARAGUAY POLONIA PORTUGAL

PRINCIPADO DE MÓNACO

*Sus dependencias reciben igual tratamiento. **Incluye Inglaterra, Gales y Escocia. SAN MARINO

PERÚ

PUERTO RICO

SERBIA SUDÁFRICA

REINO DE LA GRAN BRETAÑA**

E IRLANDA DEL NORTE**

REPÚBLICA CHECA

REPÚBLICA DE COREA DEL SUR REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)

RUMANIA

SANTA SEDE VATICANO

SINGAPUR SUECIA SUIZA

TRINIDAD Y TOBAGO

URUGUAY

GRUPO INGRESO SIN VISA

- VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: TRES MESES
- PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA 90 DÍAS NATURALES NO PRORROGABLES.

ANTIGUA Y BARBUDA KIRIBATI
BELICE MALASIA
BOLIVIA MALDIVAS
DOMINICA MAURICIO

EL SALVADOR* MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS)

ESTADO DE BRUNEI NAURU FEDERACIÓN RUSA PALAOS

FILIPINAS REINO DE TONGA

FIYI SAMOA

GRANADA SAN CRISTOBAL Y NIEVES

GUATEMALA SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

GUYANA SANTA LUCÍA

HONDURAS SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE

ISLAS MARIANAS DEL NORTE SEYCHELLES ISLAS MARSHALL SURINAM

ISLAS SALOMÓN TAIWAN (REGIÓN)

KAZAJISTÁN TUVALU

TURQUÍA VANUATU UCRANIA VENEZUELA*

*Ver apartado de regulaciones específicas para el caso de República de El Salvador y la República Bolivariana de Venezuela.

DEPENDENCIAS

Las dependencias argentinas, británicas, francesas, holandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses, reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

ARGENTINA

ISLAS MALVINAS

BRITÁNICAS

ANGUILA ISLAS PITCAIRN
ASCENCIÓN ISLAS TURCAS Y CAICOS
BERMUDAS ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
GIBRALTAR MONSERRAT
ISLAS CAIMÁN SANTA HELENA
ISLAS CANAL TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCÉANO
ISLAS DE MAN ÍNDICO

FRANCESAS

GUADALUPE REUNIÓN
GUYANA FRANCESA SAN PEDRO Y MIGUELÓN
MARTINICA SAN MARTIN
MAYOTTE TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES

NUEVA CALEDONIA WALLIS Y FORTUNA

POLINESIA FRANCESA

PAÍSES BAJOS (HOLANDA)

ANTILLAS NEERLANDESAS BONAIRE ARUBA CURAZAO

DANESAS

GROENLANDIA ISLAS FEROÉ

AUSTRALIANAS

ISLAS COCOS ISLAS CHRISTMAS ISLAS HEARD Y McDONALD ISLAS NORFOLK

ESTADOUNIDENSES

GUAM

ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS

UNIDOS

ISLAS VÍRGENES AMERICANAS

SAMOA AMERICANA

NEO ZELANDESAS

ISLAS COOK

NIUE

TOLKELAU

NORUEGAS

ISLAS BOUVET

SVALBARD Y JAN MAYEN

GRUPO DE INGRESO CON VISA CONSULAR O RESTRINGIDA

GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR

- VIGENCIA DE VISA: HASTA SESENTA DÍAS PARA INGRESAR A COSTA RICA, A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE. ES VÁLIDA POR UN ÚNICO INGRESO.
- VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: SEIS MESES
- PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES (prorrogables hasta un total de noventa días naturales).

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar y permanecer en el país por un plazo inferior a los noventa días, bajo la categoría migratoria de no residente, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia **hasta los noventa días**, previa gestión anterior al vencimiento del plazo original autorizado y comprobación de medios económicos suficientes para subsistir. Revisar requisitos y procedimientos en www.migracion.go.cr

ALBANIA ANGOLA ARABIA SAUDÍ ARGELIA ARMENIA AZERBAIYÁN BAHRÁIN MONGOLIA
BENIN MOZAMBIQUE
BIELORRUSIA NAMIBIA
BOSNIA Y HERCEGOVINA NEPAL
BOTSUANA NICARAGUA*

BURKINA FASO (ALTO VOLTA)

BURUNDI

BUTÁN

CABO VERDE

NÍGER

NÍGER

NIGERIA

OMÁN

PAKISTÁN

CAMBOYA PAPUA NUEVA GUINEA

CAMERÚN REPÚBLICA ÁRABEA SAHARAHUI

COLOMBIA* (SAHARA OCCIDENTAL)

COSTA DE MARFIL

COMORAS

REPÚBLICA CENTRO AFRICANA

REPÚBLICA DE MACEDONIA

REPÚBLICA DEL CONGO

ECUADOR REPÚBLICA DEMOCRÁTICA EL CONGO

EGIPTO (ANTES ZAIRE)

GABÓN REPÚBLICA POPULAR CHINA*

GAMBIA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE

GEORGIA LAO

GHANA REPÚBLICA DOMINICANA

GUINEA RUANDA GUINEA BISSAU SENEGAL GUINEA ECUATORIAL SIERRA LEONA **INDIA** SUDÁN DEL NORTE **INDONESIA** SUDÁN DEL SUR **JORDANIA SWAZILANDIA KENIA TAILANDIA** KIRQUIZISTÁN **TANZANIA KOSOVO** TAYIKISTÁN

KUWAIT TIMOR ORIENTAL LESOTO TOGO LIBERIA TÚNEZ

LIBIA TURKMENISTÁN

LÍBANO UGANDA
MADAGASCAR UZBEKISTÁN
MALAUI VIETNAM
MALI YEMEN
MARRUECOS YIBUTI
MAURITANIA ZAMBIA
MOLDAVIA ZIMBABUE

^{*}Ver apartado de regulaciones específicas para: Nicaragua, China y Colombia.

GRUPO INGRESO CON VISA RESTRINGIDA

- PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES.
- VIGENCIA DE VISA: HASTA SESENTA DÍAS PARA INGRESAR A COSTA RICA, A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE. ES VÁLIDA POR UN ÚNICO INGRESO.
- PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES, PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.

CONSULTA A LA COMISIÓN DE VISAS.

AFGANISTÁN JAMAICA

BANGLADESH MYANMAR (BIRMANIA)

CUBA PALESTINA

ERITREA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

ETIOPÍA REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA

HAITÍ COREA DEL NORTE

IRÁN SOMALIA IRAQ SRI LANKA

REGULACIONES ESPECÍFICAS

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

1. Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador y la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, suscrito en San José el 23 de abril de 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento. El plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte.

REPÚBLICA DE NICARAGUA

- 1. El plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será hasta de 90 días y deberán cumplir con los requisitos de ingreso a territorio nacional.
- 2. Los ciudadanos nicaragüenses podrán solicitar en los Consulados de Costa Rica en Nicaragua y Panamá visa de tránsito de un solo ingreso o visa doble de tránsito, siempre que su viaje a Panamá sea por razones comerciales o laborales, incluidas actividades agrícola, de empleo doméstico,

construcción, seguridad privada y cuido de adultos mayores, de personas con discapacidad y de personas menores de edad.

También podrán optar por este tipo de visa las personas nicaragüenses dependientes que guarden vínculo de primer grado con la persona responsable de su manutención (esposos, padres e hijos menores, mayores de edad hasta los 25 años que acrediten con documento idóneo actual ese vínculo y su condición de estudiante y dependientes con discapacidad comprobada, así como la carta a la que se refiere el punto 4. de los requisitos que se enumeran más adelante.

Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se regirán por los lineamentos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el *Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica*.

El ingreso a Costa Rica será válido por vía aérea o terrestre, por los puestos de control migratorio debidamente habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería.

El titular de una visa de tránsito dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para realizar el tránsito por Costa Rica. El primer ingreso a Costa Rica deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión de la visa. En el caso de la visa doble de tránsito, el plazo para realizar el segundo ingreso a Costa Rica es de 90 días contados a partir de la fecha del primer ingreso.

Para optar por la visa de tránsito se deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1. Formulario de solicitud para visa de tránsito.
- 2. Comprobante de pago de los derechos consulares según corresponda.
- 3. Los boletos de viaje en los que consten las fechas de ingreso y salida de Costa Rica; en el caso de la visa doble el boleto del segundo ingreso debe consignar una fecha dentro de los 90 días siguientes.
- 4. Carta del patrono en la cual se indique el tiempo laborado, las funciones y el salario. En caso de que el patrono sea una persona física, la carta debe estar autenticada por un notario público y en caso de ser una persona jurídica debe adjuntarse copia del permiso de operación. Los trabajadores independientes deben aportar certificación de ingresos de un Contador Público Autorizado. (Este requisito aplica únicamente para las solicitudes de visas presentadas en los Consulados de Costa Rica en Panamá).
- 5. Antecedentes judiciales de su país de origen o de residencia.
- 6. Pasaporte en perfecto estado con un mínimo de seis meses de vigencia a partir de la fecha de ingreso a Costa Rica.

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del grupo de ingreso sin visa consular, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por noventa días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, si

requerirán visa consular y se les aplicará las disposiciones correspondientes de la República Popular China.

- 2. Las personas chinas portadores de pasaportes de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.
- 3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Estas solicitudes de visa se deben tramitar por los padres o bien por el tutor legal, quien deberá demostrar que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad. El proceso que se seguirá para estas solicitudes, es el establecido para personas menores de edad, estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36626-G. Las excepciones de ingreso a territorio nacional, establecidas en la Sección II, también aplicarán a las personas menores de edad de nacionalidad China.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El plazo de permanecía legal para las personas colombianas será hasta de 90 días.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De acuerdo con la resolución N° AJ-060-04-2019-JM, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, para efectos de control migratorio se aceptará el pasaporte y su correspondiente prórroga, hasta con un día de vigencia.

EXCEPCIONES DE INGRESO PARA GRUPO INGRESO CON VISA

CONSULAR O VISA RESTRINGIDA

Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cumplan con alguna de las excepciones de ingreso establecidas a continuación, podrán prescindir de las visas consulares o visas restringidas para ingresar a territorio costarricense:

1. Los nacionales de los países con requerimientos de visa consular o restringida que posean visa de ingreso múltiple (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos de América (exclusivamente visa tipo B1-B2, B1 o B2, visa tipo D, C1/D de múltiples ingresos) y Canadá (exclusivamente visa múltiple) podrán prescindir de visa para ingresar a Costa Rica. Cualquier otro tipo de visa (que contenga otra numeración y letra) se considera permanencia legal (debe contar con una vigencia mínima de seis meses), a excepción de la C1, C2 y C3, que corresponden a visas de tránsito y no son aceptadas como excepción de ingreso a Costa Rica. El plazo de permanencia no será

- mayor al de la vigencia de la visa presentada y no excederá de 30 días, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.
- 2. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida con una permanencia legal que permita múltiples ingresos y con una vigencia mínima de seis meses en Estados Unidos de América, Canadá y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica. Los nacionales del grupo de ingreso con visa consular o restringida, que no cuenten con la permanencia legal de seis meses requeridos, podrán solicitar visa consular o visa provisional, en el consulado costarricense del país de permanencia legal y presentar el documento de identidad que acredita la permanencia, así como los requisitos de visa. La visa será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas. El plazo de permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.

OTRAS CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE VISA DE INGRESO

- 1. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida, que ostenten una permanencia legal como **refugiados o apátridas**, no le serán aplicables las excepciones de ingreso al territorio nacional, por lo que, deberán obtener la **visa de ingreso consultada**, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G.
- 2. Los documentos de permanencia legal deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio y obligatoriamente, deben contener las medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite o documentos con alteraciones. Los documentos de permanencia legal, se deben encontrar en idioma español o inglés, o en su defecto, deberá aportar la correspondiente traducción a cualquiera de esos dos idiomas.
- 3. La persona extranjera que posea alguna de las excepciones de ingreso a territorio nacional y en los documentos de identidad –visas, permanencias y pasaportes- no coinciden el nombre o apellidos del portador, el oficial de control migratorio podrá realizar una investigación más amplia y quedará facultado para solicitar el certificado de matrimonio, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que considere necesario, para demostrar el cambio u omisión de calidades en virtud de la nueva condición legal.

4. La persona extranjera que no cuente con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS

- 1. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, exclusivamente podrán emitir visas de turismo y visas provisionales en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho Reglamento, todo de conformidad con los artículos 22 inciso 5), 46 y 53 de la Ley General de Migración y Extranjería. La documentación que no sea emitida por el país en donde se tramita la visa consular, deberá aportarse debidamente apostillada o legalizada.
- 2. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios, solo podrán otorgar las visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultas a esta dependencia sin excepción.

DISPOSICIONES FINALES

- 1. Esta Circular rige 15 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- 2. La Circular DG-0029-09-2018 emitida el 14 de setiembre de 2018, queda derogada a partir de la vigencia de la presente Circular.
- 3. Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo de ingreso con visa restringida.

Licda. Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Solicitud N° 151270.—(IN2019351528).